

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la presente demanda fue allegada al Juzgado a través del correo institucional, su designación por reparto equitativo entre los Juzgados competentes. Así a Despacho para conocer.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Caldas Antioquia, marzo ocho de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EDIFICIO OASIS P.H.
Demandado:	Señor WILMAR ALEXANDER YEPES MESA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Radicado:	051294089002 202300013 00
Auto Interl.;	0313

La demanda ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 83 y 84 del CGP, de conformidad con el artículo 422 ibídem y en concordancia con el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de MÍNIMA CUANTÍA a favor del **EDIFICIO OASIS P.H.** identificado con el **NIT 900851005-2**, con domicilio en la ciudad de Caldas - Antioquia, representado por la señora **MARTA ISABEL VERGARA BETANCUR** con cédula de ciudadanía número **43.688.626** en contra del señor **WILMAR ALEXANDER YEPES MESA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.026.130.454**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (\$90.300)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, esto es, a partir del 01 de julio de 2021.
- Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (\$90.300)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, esto es, a partir del 01 de agosto de 2021.
- Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (\$90.300)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021,

más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, esto es, a partir del 01 de septiembre de 2021.

- Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (\$90.300)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, esto es, a partir del 01 de octubre de 2021.
- Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (\$90.300)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, esto es, a partir del 01 de noviembre de 2021.
- Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (\$90.300)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, esto es, a partir del 01 de diciembre de 2021.
- Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (\$90.300)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, esto es, a partir del 01 de enero de 2022.
- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$99.400)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de febrero de 2022.
- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$99.400)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de marzo de 2022.
- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$99.400)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de abril de 2022.
- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$99.400)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de mayo de 2022.

- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$99.400)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$99.400)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de junio de 2022.
- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$99.400)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de julio de 2022.
- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$99.400)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de agosto de 2022.
- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$99.400)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de septiembre de 2022.
- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$99.400)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$99.400)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de noviembre de 2022.
- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$99.400)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de diciembre de 2022.

Además, de las cuotas de administración, cuotas extras y otros conceptos que se sigan causando durante el curso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación de su cancelación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto tal como lo establece los artículos del 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado, que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días, para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (artículos 431 y 442 Ibídem), al momento de efectuar la notificación, se hará entrega de la copia de la demanda con sus anexos (artículo 91 de la norma antes citada) los términos corren simultáneamente.

TERCERO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CUARTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

SEXTO: En la forma y términos plasmados en el poder conferido, se le reconoce personería al abogado Diego Betancur Espinosa quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.312.974 y la T.P. 165.720 del C. S. de la J., localizable en la carrera 74 N° 48-37 Oficina 904, centro comercial y empresarial Obelisco de la ciudad de Medellín, contactos 6043229122, 3002708386 y correo electrónico betancur.abogado@gmail.com, para que represente los intereses de la parte actora.

SEPTIMO: Como dependiente judicial de la parte actora se admite al abogado titulado Christian Stewar Alzate Gómez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.017'192.561 y Tarjeta Profesional No 380.968, de conformidad con el artículo 123 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA

Certifica que el auto que precede es notificado por Estados N° 11 y fijado en la página de la Rama Judicial el día 09 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la presente demanda fue allegada al Juzgado para su trámite y en ella es solicitada se decrete medida cautelar. Así a Despacho.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas Antioquia, marzo ocho de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EDIFICIO OASIS P.H.
Demandado:	Señor WILMAR ALEXANDER YEPES MESA
Asunto:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Radicado:	051294089002 202300013 00
Auto Interl.;	0318

Siendo procedente y cumplidos los requerimientos del art. 593 del C.G.P, el Juzgado;

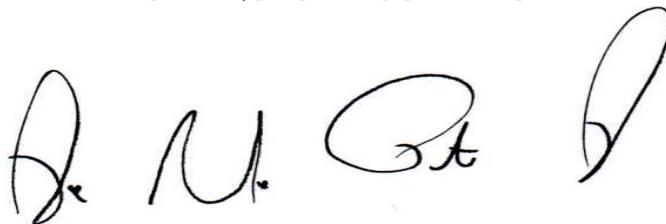
RESUELVE

En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien que posee el demandado señor **WILMAR ALEXANDER YEPES MESA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **1.026.130.454** como es:

Local Comercial identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1190762 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, y del cual la parte actora denuncia bajo la gravedad del juramento como propiedad del citado demandado.

Se dispone entonces oficiar a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, para que se realice las correspondientes anotaciones en acatamiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Caldas Antioquia, marzo 08 de 2023

OFICIO N°. 0342

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EDIFICIO OASIS P.H.
Demandado:	Señor WILMAR ALEXANDER YEPES MESA
Asunto:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Radicado:	051294089002 202300013 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA SUR
Medellín Antioquia

Cordial saludo,

Por auto de marzo 08 de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretó el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien que posee el demandado señor **WILMAR ALEXANDER YEPES MESA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **1.026.130.454** como es:

Local Comercial identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1190762 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín zona sur, y del cual la parte actora denuncia bajo la gravedad del juramento como propiedad de la citada demandada.

Sírvase proceder de conformidad, registrando la presente medida e informando en el menor tiempo posible, de la situación del inmueble, con el resultado positivo o negativo de la gestión.

ERICK RUIZ TABORDA

Secretario